



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicación: 110013105039201900025200
 Demandante: William Puentes Trujillo
 Demandados: Asia Microcomputadores S.A.S.
 Asunto: Emplaza y designa curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la comunicación que trata el artículo 291 CGP fue enviada a la demandada **ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S.**, obteniendo como resultado la devolución del mismo con la causal de devolución "**LA EMPRESA A NOTIFICAR NO FUNCIONA EN EL DOMICILIO INDICADO**", por lo que sería del caso proceder con la designación de curador al litem para que represente los intereses de dicha demandada, de conformidad con los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S.

Entonces como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador ad litem será cualquier "abogado que ejerza habitualmente la profesión", se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S.**, al doctor **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO**, abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

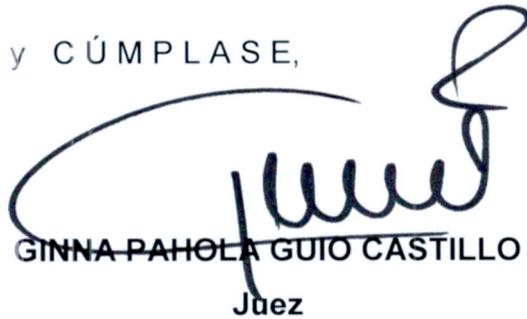
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del derecho se presente a este despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestarse su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3° ibídem.

Así mismo, **CÍTESE y EMPLÁCESE a ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S.**, según lo dispuesto en el inciso 1° del art. 108 del CGP, con la advertencia contenida en el inc. 1° del art. 29 del CPTSS, Para esos efectos, las publicaciones se deberán realizar en los diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO**

SIGLO.

Una vez la parte actora acredite que efectuó el anterior emplazamiento, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5° del artículo 108 del CGP al respectivo despacho, se ORDENA a la Secretaria incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 066
del 05 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190020200
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Aida Alejandra Leal Guzman
Demandado: Tessari S.A.S. y otros
Asunto: Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue aportado a folios 219 a 272, escrito de contestación sin haberse realizado notificación de que trata el párrafo del artículo 41 del CPTSS, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **LUZ HELENA GONZÁLEZ GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JULIO CESAR OSORIO NARANJO**, identificado en legal forma, como apoderada de los demandados en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Por otra parte, una vez revisada las contestaciones de la demanda presentadas por **TESSARI S.A.S** y **LUZ HELENA GONZÁLEZ GÓMEZ.**, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No indicó los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Téngase en cuenta, que este requisito no se cumple únicamente con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º Art. 31 CPTSS).
2. No se pronunció frente a las pruebas en su poder que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la **TESSARI S.A.S y LUZ HELENA GONZÁLEZ GÓMEZ.**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 066
del 05 de Agosto de 2020, siendo las

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario – Consulta
Radicación: 11001310503920190072101
Demandante: Dory Olivia Rodríguez Delgado
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto admite consulta

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el a quo, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 066
del 05 de Agosto de 2020, siendo las

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190044500
Demandante:	Yolanda Gaviria Jaramillo
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Admite inadmite contestación de la demanda

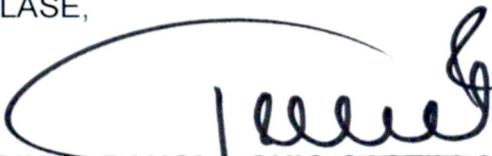
Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los arts. 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del CPTSS, se **ADMITE** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, instaurada por el **COLFONDOS S.A.** contra **YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia, como lo establece el art. 371 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la demandada por el término legal de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, conforme lo indica el Art. 76 CPTSS, con la entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 ibídem.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez

(2)

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 066
 del 05 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



Traslado

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
de **YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO** contra
COLFONDOS S.A. y Otro.
RAD.: 2019-00445

REF: Demanda de reconversión de **COLFONDOS S.A., VS. YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO**
dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora **YOLANDA GAVIRIA
JARAMILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A**

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.075.277.977 expedida en Neiva-Huila, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 284.474 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, de acuerdo con la sustitución del poder especial a mi conferido, que se presentó en el momento de notificación de la demanda dentro de la oportunidad procesal respectiva, presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, contra la señora **YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por la citada señora contra la sociedad que represento, ciudadana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 51599186 con domicilio en la Calle 134 No. 21 54 Apto 301, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan a favor de mi representada y en contra de la señora **YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por la citada señora contra las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS. -

PRIMERA. Que se declare no procedente la pretensión de ineficacia y/o nulidad del traslado que realizó la señora **YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDA. Que en el evento de declararse la nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, el despacho a su digno cargo deberá condenar a la señora **YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

- a. A reintegrar a **COLFONDOS S.A.**, las sumas de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
- b. Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexadas.
- c. Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

II. HECHOS. -

Primero.: La demandante, suscribió solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en dos oportunidades. La primera vez el día 11 de febrero de 2002, efectiva a partir del día 01 de abril de 2002 y la segunda vez el día 12 de enero de 2010, efectiva a partir del día 01 de marzo de 2010.

Segundo.: Tenemos entonces que los traslados horizontales en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se realizaron con el lleno de los requisitos legales, conforme las normas sobre traslado de régimen pensional y la voluntad expresada en los formularios de afiliación, evidencia que el ingreso y permanencia de la actora al RAIS, cumplió las exigencias legales para tal fin y se corroboró con la demandante mediante su firma, la cual expone su consentimiento.



Tercero.: Adicionalmente, NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, por lo cual quedó válidamente afiliada a la AFP que represento.

Cuarto.: Como ratificación de su voluntad de continuar afiliada y pensionarse en el RAIS, la actora, solicitó lo siguiente:

- La demandante radicó solicitud de pensión de vejez ante COLFONDOS
- Se reconoció pensión de vejez
- La demandante escogió modalidad de retiro programado
- Mi representada ha pagado mesadas pensionales

Quinto.: Ahora pretende la demandante con la presente acción instaurada, que mediante sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de su vinculación bajo argumentos de índole subjetivos que **JAMÁS** se presentaron para que se autorice su regreso al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, lo cual no es viable teniendo en cuenta que jamás se presentó causales de nulidad que haya invalidado el traslado al fondo de pensiones que represento y porque además ya se reconoció y se está pagando pensión de vejez.

Sexto.: Como puede verificarse con las pruebas documentales que se allegan con la contestación de la demanda y de la demanda de Reconvención, la actora, disfruta de una pensión de vejez, por lo que no hace posible que se acceda a la pretendida de nulidad para trasladarse de régimen pensional, que por demás se encuentra prescrita.

Noveno. En el evento de declararse la ineficacia y/o nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, se deberá condenar a la demandante, a reintegrar a **COLFONDOS S.A.**, las sumas de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales en retiro programado, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, cuyas sumas de dineros deberán ordenarse cancelar debidamente indexadas.

III. MEDIOS DE PRUEBA. -

3.1. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado a la actora, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

3.3. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de **YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO** contra **COLFONDOS S.A.** y **Otros.** que aparecen relacionados en el acápite de **PRUEBAS** del referido escrito.

IV. PROCESO. -

Ordinario Laboral de Primera Instancia.

V. PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA:

La cuantía la estimo en una cifra superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia es suya Señor Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.



VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La demanda de reconvención tiene su fundamento en las normas que se señalan a continuación: Artículo 371 del Código General del Proceso y artículo 400 del C.P.C, aplicables por analogía al procedimiento laboral, que regula lo relacionado con la demanda de reconvención, artículos 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, que señalan las formas y requisitos de la demanda y los anexos que se deben presentar con la misma, el artículo 12 de la ley 712 de 2003, 74 de la ley 100 de 1993, sentencias de la Corte Constitucional SU 062 de 2010, C - 1024 de 2004, Su 130 de 2013, Circular Externa 058 de 1998 y 006 de 2011, artículo 64, 65 y 107 de la Ley 100 de 1993, que señalan el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional por vejez y garantía de pensión mínima dentro del Sistema General de Pensiones, qué requisitos se deben acreditar, para el reconocimiento de dicha calidad y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de tales prestaciones económicas, dentro del Sistema General de Pensiones; qué requisitos deben cumplir para que se autorice el traslado de régimen pensional, lo cual no se cumple en este caso.

VII. ANEXOS. -

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- 7.1. Todos los documentos relacionados en el numeral 5.2. del **CAPÍTULO V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.

VIII. NOTIFICACIONES. -

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Avenida Jiménez #4-03 oficina 1302 interior3, en la ciudad de Bogotá, teléfonos 3016704821 - 2823379.

La entidad demandada y su Representante Legal, Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No 7-94, Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley.

Del señor Juez, muy atentamente,

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
C.C. No. 1.075.277.977
T.P. 284.474 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190044500
Demandante:	Yolanda Gaviria Jaramillo
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Admite inadmite contestación de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, y a la cual mediante escritura pública dicha entidad le otorgó poder para ejercer su representación y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FEDERICO ZÚÑIGA MARIÑO**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificada en legal forma, como apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificad en legal forma, como apoderad de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificad en legal forma, como apoderado de la **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, atendiendo a que la contestación presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto de estas.

De otra parte, una vez revisada la contestación allegada por **COLPENSIONES**,

advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no realiza un pronunciamiento expreso sobre la pretension declarativa No. 4. (Núm. 2º Art. 31 CPTSS).

Asimismo, una vez revisada la contestación allegada por **COLFONDOS Y PROTECCIÓN**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos No. 22 a 30 (Núm. 3º Art. 31 CPTSS).

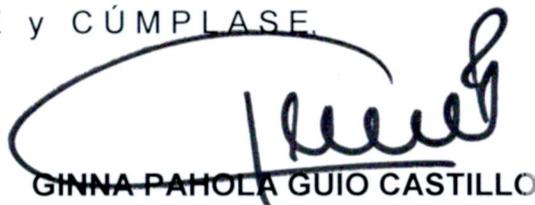
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS**, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de tener por contestada la demanda únicamente en cuanto a lo demás.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO**, identificada en legal forma, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado a folio 123.

De otra parte, visto el memorial obrante a folio 305 se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma, como apoderada de **COLFONDOS S.A.**

Finalmente, revisado el escrito de reforma de la demanda obrante a folios 296 a 304, se requiere a la parte demandante, para que en los términos del Num. 3º Art. 93 del CGP, aporte la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

(1)

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>066</u></p> <p>del <u>05</u> de <u>Agosto</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180016800
Demandante: Fernando Hernández Polanco
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Teniendo en cuenta que las demandadas **COLPENSIONES Y OLD MUTUAL** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se señala el día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 AM) para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

De otro lado, se requiere a **OLD MUTUAL** para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue certificación del valor que había en la cuenta de ahorro individual del actor al momento en que se reconoció y pagó la pensión, así como el valor de cada mesada pagada desde su reconocimiento hasta la fecha. Se advierte que el incumplimiento dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 066
del 05 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



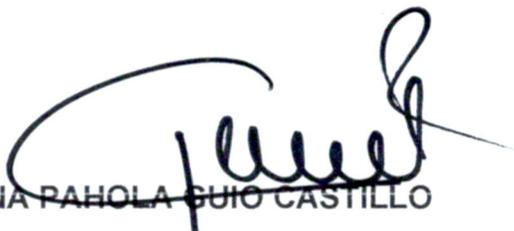
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190016800
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (R): Old Mutual
Demandado (R): Fernando Hernández Polanco
Asunto: Auto admite contestación

Teniendo en cuenta que la contestación presentada por el demandado en reconvención **FERNANDO HERNÁNDEZ POLANCO** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA RAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> del <u>03</u> de <u>Agosto</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

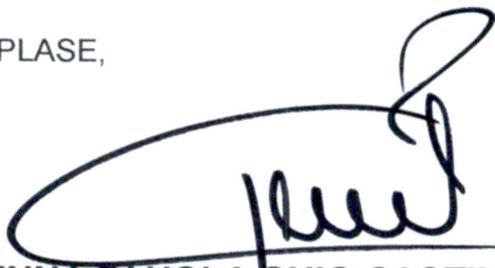
Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392018007200
Demandante: Fermín Lozano Vargas
Demandado: Constructora Hayuelos y Otra
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Teniendo en cuenta que la demandada **SOCIEDAD ARTE INGENIERÍA S.A.S.** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se señala el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM) para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 066
del 05 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200014800
Demandante: Yimí Orlando Castiblanco Sierra
Demandados: Contacto Humano Empresarial Ltda
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada actualizado, toda vez que el que se aportó data de hace más de un año (Parágrafo del artículo 26 del CPTSS).
2. Debe corregirse la dirección de la demandada, toda vez que no concuerda con la plasmada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa accionada (Núm. 3° Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2° Art. 26 ibidem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

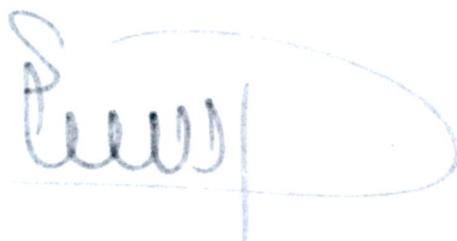

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 066
del 05 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392018004600
Demandante: María Griselda Vergara Pineda
Demandado: Alberto Alonso Acosta
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Teniendo en cuenta que el demandado **ALBERTO ALONSO ACOSTA** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se señala el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

De otro lado, no se accede al pedimento realizado por la parte actora de no tener por contestada la demanda, toda vez que si bien es cierto la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP dio resultados positivos, también lo es que en materia laboral se debe adelantar la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, actuación que se encontraba en trámite cuando acudió el demandado a notificarse personalmente, por lo que los términos para contestar la demanda comenzaron a correr desde el 19 de septiembre de 2019, fecha en la que se perfeccionó la notificación personal ya mencionada (folio 101), amén de lo anterior, nótese que el trámite del artículo 291 del CGP se realizó en julio de 2018 y en octubre siguiente el juzgado ordenó la notificación del artículo 29 del CPTSS, sin que el actor hubiese presentado reparo alguno a tal decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 066
del 5 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

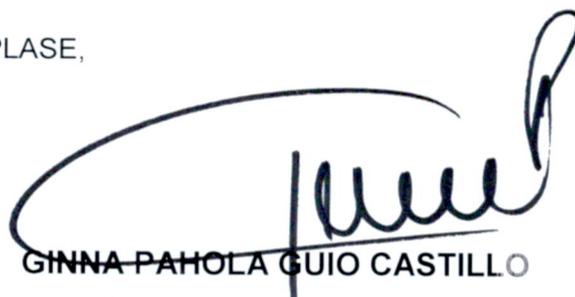
Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200014600
Demandante:	Héctor Manuel Beltrán Sarmiento
Demandados:	Bavaria S.A. y otro
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder concedido para instaurar el proceso no fue allegado, por lo que deberá aportarse el mismo, incluyendo lo que se pretenda (art. 74 del CG y art. 26 #1 del CPTSS).
2. Se requiere a la parte actora para que informe el número de cédula de ciudadanía de las personas que fueron designadas como testigo.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

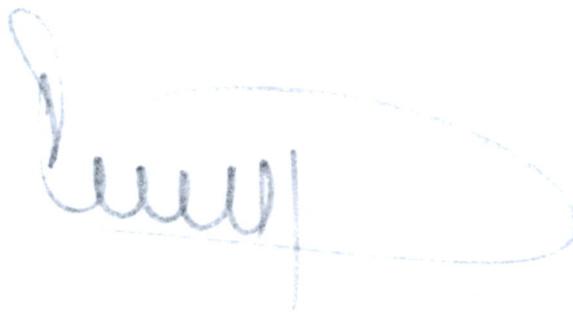


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 5 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a vertical stroke at the end.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicación: 11001310503920190064000
 Demandante: Lucia Bejarano Barreto.
 Demandados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros.
 Asunto: Designar curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 del CGP y el aviso del artículo 29 del CPTSS, fueron enviados a la dirección de notificación de los demandados **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha comparezcan para la respectiva notificación.

Entonces como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador ad litem será cualquier "abogado que ejerza habitualmente la profesión", se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, al doctor **CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARISTIZABAL**, abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

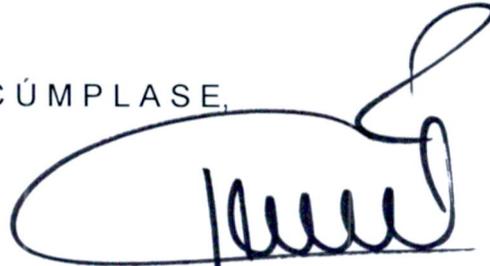
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del derecho se presente a este despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestarse su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3° ibídem.

Así mismo, **CÍTESE y EMPLÁCESE** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, según lo dispuesto en el inciso 1° del art. 108 del CGP, con la advertencia contenida en el inc. 1° del art. 29 del CPTSS, Para esos efectos, las publicaciones se deberán realizar en los diarios de

amplia circulación EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO.

Una vez la parte actora acredite que efectuó el anterior emplazamiento, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5° del artículo 108 del CGP al respectivo despacho, se **ORDENA** a la Secretaria incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 5 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190081600
Demandante: Herodis José Rodríguez Fragozo
Demandado: Carbones del Cerrejón Limited Cerrejón.
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 5 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
am

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

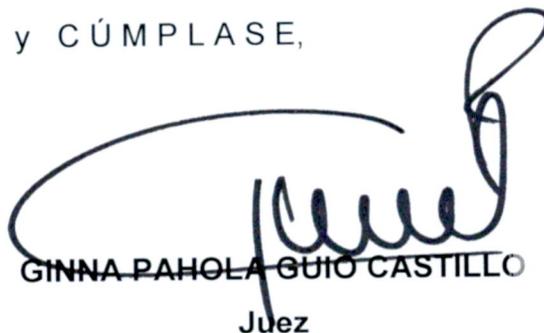
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190083800
Demandante: María Constanza Talero Vargas
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA RAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 5 de Agosto de 2020, siendo las 8:00 am

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicación: 11001310503920190057700
 Demandante: Jacqueline Sánchez Triviño.
 Demandados: Colpensiones y Otros.
 Asunto: Designar curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 del CGP y el aviso del artículo 29 del CPTSS, fueron enviados a la dirección de notificación de los demandados **SOCIEDAD COLFONDOS S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha comparezcan para la respectiva notificación.

Entonces como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al doctor **FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ**, abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del derecho se presente a este despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestarse su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3° ibídem.

Así mismo, **CÍTESE** y **EMPLÁCESE** a la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según lo dispuesto en el inciso 1° del art. 108 del CGP, con la advertencia contenida en el inc. 1° del art. 29 del CPTSS, Para esos efectos, las publicaciones se deberán realizar en los diarios de amplia circulación EL

ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO.

Una vez la parte actora acredite que efectuó el anterior emplazamiento, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5° del artículo 108 del CGP al respectivo despacho, se **ORDENA** a la Secretaria incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 5 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 110013105039201890064200
Demandante: Luis Antonio Crispín Hernández
Demandado: Jorge Dinael Pinilla Acosta
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DORA HERCILIA CARVAJAL DE CARRERO**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte demandada de acuerdo con el poder conferido, visible a folio 147.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La respuesta otorgada a los hechos No. 24, 27, 35, no resulta coherente pues manifestó "*No es cierto, lo le consta a mí representado*", resaltando que debe referirse a una de las alternativas señaladas y justificar su respuesta; así mismo, frente al hecho No. 39 no justificó el porqué de su oposición. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
2. No se pronunció frente a las pruebas en su poder y que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).
3. La prueba documental del numeral 2 referida a la liquidación correspondiente al año 2017 no se aportó con el escrito de contestación; situación idéntica ocurrió con la relacionada en el numeral 26. (Num. 5º ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al demandado, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

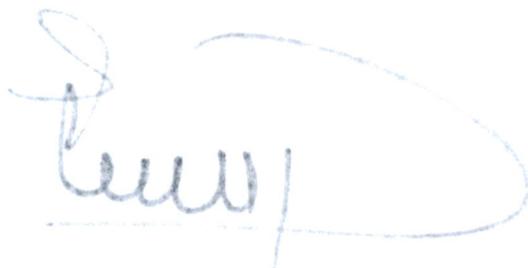
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 5 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200010600
Demandante: Martha Patricia Rocha Orjuela
Demandados: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto admite demanda

Una vez verificada la calidad de abogado por el Despacho, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA PATRICIA ROCHA ORJUELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **MARTHA PATRICIA ROCHA ORJUELA** quien se identifica con la C.C. No. 51.859.152 y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 5 de Agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200009600
Demandante: Mónica Del Perpetúo Puerto Obregón
Demandados: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto admite demanda

Una vez verificada la calidad de abogado por el Despacho, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MISAEEL JAINIBER TRIANA CARDONA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MÓNICA DEL PERPETÚO PUERTO OBREGÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de

una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

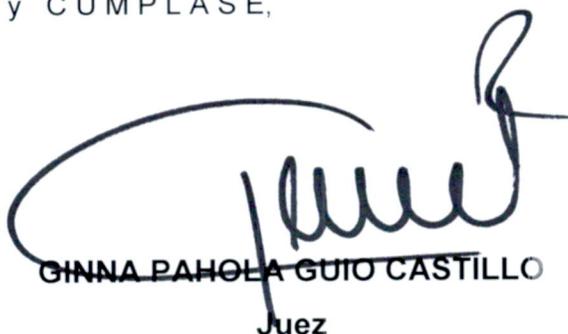
Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **MÓNICA DEL PERPETÚO PUERTO OBREGÓN** quien se identifica con la C.C. No. 51.756.509 y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>66</u> del <u>5</u> de <u>Agosto</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200014900
Demandante: Tania María Rosero Mutis
Demandados: Colpensiones y otro
Asunto: Auto inadmite demanda

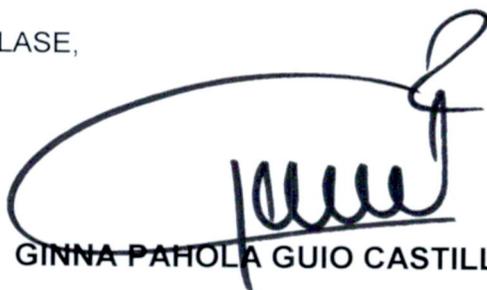
Una vez verificada la calidad de abogado por el Despacho, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Entonces, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones No. 6 a 9 y 11 a 12, no resultan claras en la medida que lo que se pretende es netamente material probatorio, por lo que deben eliminarse y ubicarse en el acápite correspondiente (Núm. 6° Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2° Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

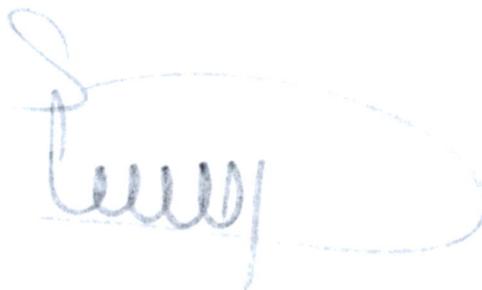


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 5 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

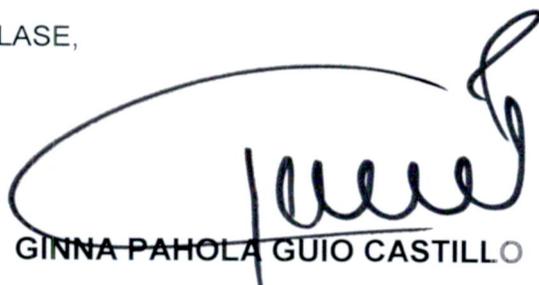
Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200009300
Demandante: Giovanni Roa Rey
Demandados: Concretos Argos S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, toda vez que no se incluyeron las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio y para las cuales debió facultarse al profesional del derecho (art. 74 del CG y art. 26 #1 del CPTSS).
2. Las pretensiones No. 2 y 6, resultan excluyente con la No. 3, en la medida que no se puede solicitar el reintegro y la indemnización moratoria de manera simultánea; en su lugar, deberá incluir la de su escogencia como principal y las demás como subsidiarias (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 5 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario

